Constancia secretarial: Manizales, 25 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 11 diciembre de 2023.

## Anexos en copia digital:

- 1. Copia del certificado de existencia y representación legal Superintendencia Financiera de Colombia de Deceval S.A.
- 2. Copia del certificado de existencia y representación legal de Fundación De la mujer Colombia S.A.S.
- 3. Copia de la escritura pública No. 5474 del 15/12/2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, poder especial de la Dra. YUDY RANGEL PABÓN, como apoderada de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
- 4. Copia de la escritura pública No. 5777 del 17/11/2021 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, aclaración de la escritura pública No. 5474 del 15/12/2017 de la misma notaría, relativa a el poder especial conferido a la Dra. YUDY RANGEL PABÓN, como apoderada de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
- 5. Copia de la vigencia de las escrituras públicas Nos. 5474 y 5777 del 20/11/2023.
- 6. Poder y constancia de remisión.
- 7. Solicitud de medidas cautelares con sus propios anexos
- 8.Demanda
- 9. Pagaré Electrónico No.18134384
- 10. Certificado de Deceval BVC de la firma electrónica.

Sírvase proveer

Slay Matines f

**HENRY MARTÍNEZ PACHECO** 

**OFICIAL MAYOR** 

#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. con NIT 901.128.535-8 representada por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ frente a WILSON EFREN SUÁREZ MENDIETA identificada con C.C. No.75.091.434, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **TÍTULO VALOR**

Como título valor fue aportada copia digital del PAGARÉ A LA ORDEN No. 18134384 por valor de \$3.541.032 e intereses remuneratorios \$840.861, con fecha de creación 12 de octubre de 2022 y vencimiento 06 de diciembre de 2023.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se librará el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se librará mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., o sea por:

- 1) El capital contenido en el pagaré ELECTRÓNICO No. 18134384, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.541.032)
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el día 06 de diciembre de 2023, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$840.861).
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 07 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

# No se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por los honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$225.620), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa., puesto que, no fueron aportados los documentos en que consten cada una de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la fundación por dichos conceptos, como tampoco dicho valor se encuentra causado en el documento base de ejecución.
- 2) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.977), de Auto notificado por estado del 6 de febrero de 2024

acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución, tampoco se librará mandamiento de pago, toda vez que la fundación no presentó los recibos de pago realizados a la compañía de seguros.

3) Por concepto de gastos de cobranza la suma de SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$708.206), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si es solicitado por el Despacho, se agregue al expediente.

# Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON EFREN SUÁREZ MENDIETA, por las siguientes sumas de dinero:

## Contenidas en el pagaré a la orden No. 18134384:

- 1) Por el capital de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.541.032)
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el día 06 de diciembre de 2023, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$840.861).
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 07 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por los honorarios y comisiones, por concepto de póliza de seguro del crédito, y por los gastos de cobranza, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada según los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; el demandado tiene

cinco días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, que corren simultáneamente.

**QUINTO:** Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandante de su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si lo solicita el Despacho, pueda agregarse al expediente.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería judicial al **Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** portador de la T.P. No. 346821 del CSJ, para actuar en este asunto según el poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Agudelo Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59834534d031616a5bd56cfe5e56921850cf61456b84cb65448cbf695d24210c

Documento generado en 05/02/2024 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica